

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 110014003008-**2018-02679-01**
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RUBIO PEREZ
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDA INSTANCIA
PROTECCION AL CONSUMIDOR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la sociedad demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2019 por la DELAGATURA PARA ASUNTOS JURISDCCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo registro de los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANTONIO RUBIO PEREZ a través de su apoderada judicial, abogada GINNA TATIANA TRUJILLO VARGAS instauró acción de protección al consumidor, con el fin de que se declarara la existencia del contrato de seguro entre el BANCO POPULAR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., del cual fungió como asegurado en virtud del crédito No. 022003010042830 desembolsado por el banco mencionado y que como consecuencia de lo anterior, se ordene que la aseguradora cumpla con la obligación de pago, derivada del incumplimiento como garante de la póliza seguro Vida Grupo Deudor GRD 464, cancelando el saldo insoluto de la deuda y le devuelvan las cuotas con intereses que pagó desde la fecha de ocurrencia del siniestro hasta el día en que se realizó el pago efectivo de la deuda.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses de mora conforme al artículo 1080 del Código de Comercio a partir del mes de noviembre de 2016.



Posteriormente reformó la demanda, desistiendo de las pretensiones inicialmente mencionadas en atención a que SEGUROS ALFA S.A. reconoció la ocurrencia del siniestro y realizó el pago al BANCO POPULAR, del saldo de la deuda adquirida por el señor RUBIO PEREZ con la referida entidad, pero mantuvo la petición de que se le paguen los intereses de mora.

Como fundamento de su pretensión indicó que el demandante acreditó ante SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. la ocurrencia del siniestro el 27 de octubre de 2016 sin embargo la solicitud de pago solo se resolvió hasta el 18 de enero de 2019, es decir pasados 27 meses de mora a partir del 30 de noviembre de 2016, fecha en que debió realizar el pago a que estaba obligado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de 30 de enero de 2019 se admitió la demanda, providencia notificada personalmente a la parte demandada quien se opuso a las pretensiones, interponiendo como excepciones de mérito las que denominó, falta de cobertura por haberse ocasionado y manifestado la enfermedad causa de la invalidez, antes del inicio de la vigencia de la póliza de seguro vida grupo y la de sujeción a las condiciones del contrato de seguro y la ley.

El Delegado de la Superintendencia Financiera, vinculó como parte pasiva al BANCO POPULAR S.A. quien contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de la pretensión del actor, aduciendo como excepciones el pago total e inexistencia de la obligación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el procedimiento de rigor, la DELAGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA en audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 24 de abril de 2019, profirió sentencia que puso fin a la instancia, oportunidad en la que declaró no probadas las



excepciones propuestas por la sociedades demandadas y declaró probada de oficio la excepción que denominó, ausencia de acreditación de los elementos de la responsabilidad civil contractual del BANCO POPULAR.

Además declaró responsable a la sociedad SEGUROS ALFA S.A. del incumplimiento de su obligación legal de indemnizar en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio y la condenó al pago de intereses de mora sobre la suma de \$39.499.824 pesos, partir del 5 de enero de 2017 y hasta 5 de enero de 2019, intereses que determinó por valor de \$21.774.889 pesos, aclarando que no es una obligación contractual, sino legal prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., impugnó la decisión, con fundamento en tres puntos de inconformidad que tituló así: “i) Error en el juicio valorativo de la prueba base de la decisión respecto de la legitimación en la causa por activa”, “ii) Error en el juicio valorativo de la prueba base de la decisión respecto de la legitimación en la causa por pasiva respecto de la aseguradora que represento” y “iii) Error en el juicio valorativo de la prueba base de la decisión respecto de la decisión tomada en cuanto a los efectos del desistimiento presentado por las primeras seis pretensiones de la demandada.

Fundamentó los cargos de falta de legitimación en la causa por activa, en que tal como lo indicó la Delegatura, quien realizó la reclamación y a quien le fue objetada fue al Banco Popular S.A., entidad que una vez le fue reconocido el siniestro, pago al señor MIGUEL ANTONIO RUBIO PÉREZ todos los dineros cancelados por él, desde la fecha del siniestro, por lo que ningún derecho tiene respecto de los intereses que reclama, menos aún que de haberse causado los mismos serían a favor del Banco.



Agregó que debe tenerse en cuenta que se está frente a una póliza de seguro grupo deudores y no una de responsabilidad civil, única en que los terceros víctimas por ley se convierten en beneficiarios del seguro, por tanto el fallador de primera instancia sin tener en cuenta el elemento de legitimación en la causa por activa y después de haber liberado al banco de cualquier responsabilidad, con quien el demandante tuvo la relación comercial, condena a la aseguradora.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva indicó que la aseguradora no estaba obligada a pagar los intereses en virtud del contrato de seguro, sin embargo la sentencia se fundamentó, tal como lo indicó, en que el pago derivaba no de aquel sino de la ley, pero se desconoció que el señor MIGUEL RUBIO no tiene el carácter de beneficiario ni de asegurado, pues quien reclamó fue el Banco Popular.

Finalmente, adujo la improcedencia de la condena, en atención al desistimiento de las primeras seis pretensiones de la demandada como consecuencia del pago del siniestro por parte de la Aseguradora, por lo que afirmó que si bien el proceso podía continuar respecto de la pretensión de intereses moratorios, no debió declararse prospera, pues era consecuencia de las desistidas.

OPOSICIÓN A LA IMPUGNACIÓN

La abogada GINNA TATIANA TRUJILLO VARGAS apoderada judicial del señor MIGUEL ANTONIO RUBIO PEREZ, dentro de la oportunidad legal recorrió el traslado de la sustentación del recurso de apelación formulado por la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A..

Manifestó que no se puede desconocer la calidad de asegurado del señor MIGUEL ANTONIO RUBIO PÉREZ, quien tuvo crédito de libranza con el Banco Popular, pues del contenido del clausulado de la póliza se concluye que el deudor de un crédito de libranza con esa entidad bancaria, adquiere la calidad



de asegurado de la póliza de seguro de vida grupo deudores GRD-464, con la que se cubre los riesgos de muerte e incapacidad total o permanente de las personas que tengan una relación mutua con el banco, por tanto el asegurado es el deudor.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

En primer lugar, el estudio de los reparos expresados por el abogado apelante tanto al momento de interponer el recurso, como de la sustentación del mismo en esta instancia, permite concluir que los puntos de inconformidad relacionados con la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, son argumentos de defensa que no fueron propuestos como excepción con oportunidad de la contestación de la demanda, y por tanto respecto de los mismos no hubo un pronunciamiento en la sentencia que puso fin a la primera instancia.

En tal sentido, el artículo 328 del Código General del Proceso determina que el Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 282 del mismo Código que determina, que en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla de oficio en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.



La Corte Suprema de Justicia, sobre el presupuesto de la legitimación ha expresado:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).¹

Conforme a lo anterior, es evidente que es una obligación para el juez de conocimiento para todas las decisiones que se profieran en primera y segunda instancia, estudiar de oficio la legitimación en la causa, sea o no alegada como excepción, pues es uno de los presupuestos base para el ejercicio de cualquier acción.

En el presente caso, encuentra el Despacho que fue errada la decisión del a quo, por cuanto fundamento su decisión en contra de lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

En efecto, dicha norma establece que:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún

¹ Corte Suprema de Justicia. SC2642-2015. Radicación N° 11001-31-03-030-1993-05281-01. Magistrado Ponente. Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.



extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.

Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad."

De las pruebas allegadas, se encuentra que quien realizó la reclamación ante la aseguradora demandada fue la entidad bancaria vinculada a esta acción, esto es, el BANCO POPULAR y no el demandado.

Por tanto, conforme con la norma antes transcrita, para hacerse acreedor a los intereses de mora pretendidos, debió el demandante en su oportunidad, acreditar ante la aseguradora su derecho, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, esto es haber demostrado frente a SEGUROS ALFA S.A. la ocurrencia del siniestro, lo cual se repite, fue realizado, pero por el BANCO POPULAR, por lo que mal puede resultar favorecido con una condena por intereses de mora, cuando quien ejerció la acción fue la entidad bancaria vinculada al presente trámite.

Así las cosas, el único legitimado para solicitar el pago de los intereses de mora, que solicitó por esta vía el señor RUBIO PÉREZ como única pretensión con ocasión de la reforma de la demanda, era el BANCO POPULAR como determina el artículo 1080 del Código de Comercio, por lo que es clara la falta de legitimación por activa del demandante.

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión de primera instancia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y por tanto se declarará de oficio la excepción de falta de legitimación por activa del señor MIGUEL ANTONIO RUBIO PÉREZ, para el ejercicio de la acción objeto de demanda y se le condenará en costas a favor de la parte demandada.



Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 24 de abril de 2019, por la DELAGATURA PARA ASUNTOS JURISDCCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio, la excepción de falta de legitimación por activa del señor MIGUEL ANTONIO RUBIO PÉREZ para el ejercicio de la acción objeto de demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la DELAGATURA PARA ASUNTOS JURISDCCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 68 hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f324494cecf53af880554469c4a5d39a1c5910cbdb06b968e41bbc96d8ec7**

Documento generado en 14/07/2021 03:44:38 p. m.